

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No: 110014003055 20180087000**  
**Ejecutivo Singular de Menor Cuantía**

### **1. PARTES DEL PROCESO**

**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

**Demandado:** NELSON ANTONIO MARTINEZ ANTOLINEZ

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. **11001400305520180087000** adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de NELSON ANTONIO MARTINEZ ANTOLINEZ**

Procede el Despacho dentro de los términos establecidos en el artículo 121 del CGP, conforme las disposiciones del artículo 278 ibidem, a dictar la sentencia Anticipada que corresponde en el asunto de la referencia una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que impida desatar de fondo la cuestión planteada, se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, el Juzgado es competente para dirimir la controversia y las partes pueden comparecer y actuar válidamente en el proceso.

#### **I. ANTECEDENTES PROCESALES:**

Mediante acta individual de reparto de fecha 05 de octubre de 2018, el proceso que nos ocupa correspondió a este Despacho Judicial.

Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de **NELSON ANTONIO MARTINEZ ANTOLINEZ** y **ANGELA MARCELA LOZANO PINILLA**, orden de pago de la cual se notificó al demandado **NELSON ANTONIO MARTINEZ ANTOLINEZ** de forma personal, quien dentro del término legal contestó la demanda presentado como excepción de mérito la denominada “parcial de la obligación”.

Mediante decisión del 07 de mayo de 2019, se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en contra de la señora **ANGELA MARCELA LOZANO PINILLA** a partir del auto de fecha 09 de octubre de 2018 inclusive y en consecuencia se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso respecto de la cita demandada. El proceso continuo en contra de **NELSON ANTONIO MARTINEZ ANTOLINEZ**.

*En providencia del 18 de febrero de 2020 se decretó la suspensión del proceso conforme lo establecido por las partes de común en escrito del 28 de enero de 2020.*

*Mediante providencia del 14 de julio de 2020 se reanudé la actuación haciendo uso de la prorroga que consagra el artículo 121 del CGP., por el término de seis (6) meses y se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem.*

## **II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

*La parte actora solicita en la demanda que rituado el trámite de rigor, a través de sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene al demandado el pago de las siguientes sumas de dinero:*

*\*Respecto del pagare No. 6000006508*

*1°. \$31.776.645,00 por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda.*

*2°. \$2.209.698,00 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 02 de mayo de 2018 al 20 de septiembre de 2018.*

*3°. Que se condene en costas a la parte demandada.*

## **III. HECHOS DE LA DEMANDA**

*Como hechos relevantes de la demanda se señalan los siguientes:*

*1°. Que los demandados constituyeron contrato de prenda sobre el vehículo de placas JFO-689 a favor del Banco Av villas, con el fin de garantizar no solo los capitales incorporados en el pagare objeto de demanda hasta la suma indicada, sino además los intereses, seguros y gastos de cobranza.*

*2°. Que los demandados se constituyeron en mora en el pago de la obligación que aquí se ejecuta.*

*3°. Que los demandados autorizaron el diligenciamiento de los espacios en blanco dejados en el pagare.*

*4°. Que la obligación que se identifica con el pagare No. 6000006508 se encuentra en mora en el pago.*

*5°. Que el título presentado como báculo de la demanda contiene una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero y reúne a cabalidad los requisitos de los artículos 422 del CGP., y 621 y 709 del c. de Cio.*

## **PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA:**

### **DOCUMENTALES:**

- 1) Pagaré No. 6000006508.y carta de instrucciones*
- 2) Contrato de prenda abierta sin tenencia.*

- 3) Certificado de tradición de vehículo de placa JFO-689 en el que se registra inscripción de prenda a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
- 4) Certificado de cámara de comercio de la demandante.
- 5) Certificado de existencia y representación legal de la demandante.

#### **IV. EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANADA**

*El demandado propuso la excepción de pago parcial argumentando que el 50% de la acreencia cobrada en este proceso se encuentra garantizada por la demandada ANGELA MARCELA LOZANO, conforme el proceso de negociación de deuda y el acta de 18 de septiembre de 2018, por lo tanto, el banco incurre en doble cobro al cobrarse la totalidad de la deuda.*

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LA PASIVA**

*DOCUMENTALES:*

*Documental relacionado con la audiencia de negociación de deudas dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante aperturado por la señora ANGELA MARCELA LOZANO PINILLA.*

#### **V. ESCRITO QUE DESCORRE EXCEPCIONES**

*La parte actora referente a la excepción planteada se pronunció diciendo que en el proceso de liquidación patrimonial la obligación que aquí se ejecuta no se encuentra garantizada por cuanto al declararse fracasada la negociación de deudas se decreto la apertura del proceso de liquidación patrimonial, y en ese orden de ideas no hay acuerdo de pago que soporte el pago de la obligación objeto de este proceso.*

*Indica que los señores Angela Marcela Lozano Pinilla y Nelson Antonio Martínez Antolínez en su calidad de otorgantes del pagare ocupan la misma posición jurídica de acuerdo con la autonomía que cada uno de ellos asumió en el pago de la obligación consolidándose una pluralidad, elemento estructural de la solidaridad, motivo por el cual no puede el excepcionante someterse al imperio del trámite de insolvencia en el que se encuentra la señora Angelica Lozano como quiera que la naturaleza de la obligación que aquí se demanda es autónoma e independiente y tampoco se interrumpe la solidaridad que los vincula.*

*En virtud de lo anterior, advierte que la excepción formulada por el actor no esta llamada a prosperar, más cuando, no se efectuó ningún pago parcial que consolide la prosperidad de la excepción enervada. Como se evidencia en el histórico de pagos adjunto a la contestación, se observa que los obligados cambiarios no efectuaron ningún abono o pago posterior a la fecha de presentación de la demanda, con lo cual solicita continúe adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago contra el señor Nelson Antonio Martínez Antolínez.*

#### **VI. TRAMITE DE LA AUDIENCIA INICIAL**

*En desarrollo de la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP., llevada a cabo el 27 de agosto de 2020, se declaró fracasada la etapa de*

*conciliación al no existir un acuerdo entre las partes que pudiera favorecer a la satisfacción de las pretensiones de la demanda.*

*Así, conforme los parámetros legales del artículo 278 del CGP., por sugerencia del juez, las partes y los apoderados estuvieron de acuerdo con que en el asunto se dictara sentencia anticipada, luego, bajo dichos postulados, a través de las siguientes consideraciones procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto:*

## **VII. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO**

*En el presente caso se encuentra agotado el trámite propio en esta instancia, para el efecto se precisa que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos que la ley reclama para el normal y perfecto desarrollo del proceso. Respecto de la cuantía, naturaleza de la acción y domicilio de las partes, se tiene que este Despacho es el competente para conocer de este asunto. Quienes aquí intervienen ostentan suficiente capacidad para obrar y se encuentran debidamente representados; por lo demás el libelo cumple las condiciones de ley.*

*Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es buscar la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para informar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien que la obligación no ha nacido, o haya sido extinguida por algún medio legal.*

*Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título, requiriéndose que este documento aportado como base de la ejecución, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título valor o ejecutivo según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse no en cualquier clase de documento, sino en aquel que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 C. G.P.)*

*Se allegó con la demanda como título base de esta ejecución, un (1) pagaré distinguido con el No. No. 6000006508, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.*

*Para enervar las pretensiones de la demanda, como se dijo antes, el apoderado del demandado presentó como excepción de mérito que denominó “**pago parcial**”, que sustentó diciendo en síntesis que “el 50% de la acreencia cobrada en este proceso se encuentra garantizada por la demandada ANGELA MARCELA LOZANO, conforme el proceso de negociación de deuda y el acta de 18 de septiembre de 2018, por lo tanto, el banco incurre en doble cobro al cobrarse la totalidad de la deuda”.*

*En ese orden de ideas, sin perjuicio de las calidades de que están amparados los títulos valores, el deudor puede proponer medios de defensa dirigidos a contradecir el derecho del acreedor, su responsabilidad en el pago de la obligación derivada del título o su exigibilidad.*

*Justamente, el artículo 784 del Código de Comercio consagra las diferentes excepciones que se pueden oponer contra la acción cambiaria, limitando de esta manera los medios de defensa de orden sustancial a las precisas hipótesis allí previstas con miras a preservar la eficacia de los títulos valores y proteger a su tenedor regular. Tales excepciones se han distinguido entre reales y personales, siendo las primeras las relativas al derecho fundamental sobre el cual se apoya el demandante para impetrar su demanda, pues se refieren al propio derecho alegado por el actor y quedan autorizados para formularlas todas las personas ligadas a la obligación cambiaria cuyo cumplimiento se pretende por la vía judicial. Las personales, en cambio, son aquellas que únicamente puede proponer el demandado en relación con la persona del ejecutante.*

*La forma normal de extinguir las obligaciones es naturalmente, el pago como cumplimiento de la prestación que se debe (art. 1626 C.C.), y cuando el art. 784 del Código de Comercio en su numeral 7º prescribe que puede oponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, está indicando que esta defensa es de carácter real, pues puede oponerse por cualquier deudor contra cualquier acreedor, lo cual no impide que pueda acreditarse el pago por medios diversos a esa constancia, sólo que en este último caso, tiene que mediar el vínculo que ligue al tenedor con el demandado, evento en el cual la excepción asume el carácter de personal.*

*Con fundamento en el principio de literalidad, el pago exige su testimonio en el propio título. Por tanto, para que el título se extinga o la obligación se descargue, al realizar el pago debe exigirse la entrega del documento, si el pago es total, o insertarse la anotación correspondiente, si es parcial; pues de no ocurrir así, el título valor puede continuar circulando, siéndole inoponible al tenedor de buena fe tal circunstancia del pago, puesto que por razón del principio de autonomía, el derecho que va adquiriendo cada tenedor, es independiente de las relaciones anteriores.*

*Por otro lado, para que el pago sea válido y produzca sus plenos efectos, se requiere que se haga por el deudor, al acreedor o persona diputada por éste, en la forma y tiempo debidos. Realizado el pago de esta manera, se cumplen sus plenos efectos que se concretan en dos: la extinción de las obligaciones y la liberación del deudor. Cuando se realiza el cumplimiento total, la obligación principal y sus accesorias quedan extinguidas definitivamente, igual sucede con las hipotecas, prendas y fianzas que se hubieren constituido para garantizar el cumplimiento.*

*En el caso que se analiza, se trata de una excepción personal como quiera que no obra constancia del pago en el título.*

*Advirtió el extremo pasivo que su esposa, la señora Angela Marcela Lozano, también deudora de la obligación que se ejecuta ante este estrado, adelanta proceso de negociación de deudas, trámite en el que se encuentra vinculado la entidad aquí demandante, razón por la que el 50% de la*

*deuda se haya garantizada con los bienes que se incluyen dentro del proceso liquidatorio.*

*Por su parte, el banco Av. Villas, refiere que dicha defensa no debe prosperar por cuanto ambos deudores son solidarios en el pago de la obligación que se incorpora en el título valor objeto de este proceso, condición que no la interrumpe el trámite adelantado por la deudora Angela Marcela Lozano, el cual aclara se trata de un proceso de liquidación patrimonial por cuanto no hubo conciliación en el trámite de negociación de deudas.*

*Refiere la entidad demandante que en el proceso liquidatorio no se ha definido ningún pago y por esta razón el demandado no puede considerar la existencia de un pago parcial.*

*Bajo este contexto, en el marco de las obligaciones solidarias, el Código Civil colombiano, en su artículo 1568 define que una obligación solidaria "(..) cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"*

*En armonía con este precepto normativo, el artículo 1571 de la misma obra señala que "El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división".*

*En el caso sub-judice, está probado que Angela Marcela Lozano y Nelson Antonio Martínez suscribieron el pagare No. 6000006508 y el contrato de prenda sobre el vehículo de placas JFO-689 en forma conjunta, en consecuencia de dicho acto se obligaron al pago del valor mutuado en forma solidaria; de acuerdo con ello le otorgaron la facultad al demandante que en caso de mora en el pago, este, pudiera exigir el pago del total de la deuda a cada uno por igual, y en ese sentido, resulta inoponible el beneficio de división que pretende enrostrar el demandado Nelson Antonio Martínez como consecuencia de la intervención del Banco Av. Villas en el proceso de liquidación que adelanta la deudora Angela Marcela Lozano.*

*Adicional a lo anterior, como se dijo líneas atrás, para que se configure un pago parcial debe existir prueba del pago que se endilga, y como en el caso no la hay la excepción formulada no esta llamada a prosperar, más aun cuando en interrogatorio de parte la Dra. Martha Lucia Castellanos en su calidad de representante legal del Banco afirmo que en el proceso liquidatorio que adelanta Angela Marcela Lozano, donde participan 6 acreedores más, solo se le ha reconocido el grado de la obligación debida en un porcentaje de 22.54% en segundo grado, siendo el único bien con el que se pretende el pago de la totalidad de las acreencias el vehículo dado en prenda y del que no se ha dispuesto nada. Adicionalmente, refirió que los deudores no efectivizaron ningún pago con posterioridad la presentación de la demanda.*

*Además de todo lo dicho, en interrogatorio de parte, el demandado admitió reconocer que adquirió la obligación por el valor contenido en el pagare base de este proceso, la cual fue garantizada con prenda con el vehículo de placas JFO-689; deuda a la que hizo un último pago en el mes de abril de 2018 a través de su esposa Angela Marcela Lozano toda vez que desde dicha data no volvió a realizar pagos posteriores, afirmación que coincide con la realizada por la representante legal de la entidad demandante.*

*Con todo, esta Juez habrá de despachar de forma desfavorable la excepción de pago parcial formulada, siguiendo el procedimiento de sentencia anticipada conforme a lo señalado en el artículo 278 del C.G.P., al que se acogieron las partes, quienes pusieron de presente que el valor de las costas fuera el mínimo resultante a la aplicación del porcentaje que las regula en asuntos de menor cuantía; y en tal virtud, se seguirá adelante la ejecución en los términos y por los valores en los que fue librada la orden de pago de fecha 09 de octubre de 2018 que milita a folio 35 del expediente*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **“PAGO PARCIAL”**, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución de menor cuantía promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **NELSON ANTONIO MARTINEZ ANTOLINEZ** conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento y en los términos del mandamiento de pago proferido.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley 794 de 2003.

**QUINTO: EXHORTAR** a las partes, para que den aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., debiéndose advertir que la liquidación de los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora, teniendo en cuenta los límites previstos en el mandamiento ejecutivo y en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del Código Penal.

**SEXTO: CONDENAR** en las costas del presente proceso a la parte demandada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas.

**SEPTIMO:** En cumplimiento del artículo 365 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho en la suma \$1.360.000 e inclúyase este valor en la liquidación de costas.

**OCTAVO:** *Notifíquese la presente decisión por estados*

**NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE.**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

*Juez*

**Firmado Por:**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**aac78f12f831b189adb124a84cd39b0fc4804e0888aa179cd5a0a89e  
4b299632**

*Documento generado en 29/08/2020 01:22:32 p.m.*